

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NILSON JHON MURILLO

DEMANDADO: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. (CONCESIONARIO DE AVIS REN CAR INC)

RADICACIÓN: 760013103019-2023-00281-00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2023-00281-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas señala que está a la espera de que el Juzgado se pronuncie frente a su memorial del 18 de enero de 2024 donde solicitaba tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, debido a que, el 23 de noviembre de 2023 recibió un correo de la apoderada de la pasiva mediante el cual se evidencia que conoce del presente proceso y solicita le haga envío de los anexos de la demanda.

En aras de resolver se procede a revisar detalladamente el escrito del 18 de enero de 2023 encontrando que aporta:

1.- Constancia de notificación a la parte demandada del 21 de septiembre de 2023, la cual no contiene el auto admisorio, pues la demanda fue admitida posteriormente el 14 de noviembre de 2023, razón por la cual esta notificación es solo el cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Constancia de notificación a la parte demandada del 20 de noviembre de 2023, donde sólo remite el auto admisorio, omitiendo el envío de la demanda y los anexos, razón por la cual la parte pasiva le escribe el 23 de noviembre del mismo año, solicitando la remisión de tales documentos.

De tal actuación no es posible tener notificada por conducta concluyente a la demandada, cuando evidentemente la notificación no se le remitió en debida forma, pues no puede pretender subsanar tal falencia con el envío que había realizado el 21 de septiembre de 2023, pues como se dijo en ese momento solo estaba cumpliendo con un requisito de admisibilidad de la demanda, pero solo cuando se emite el auto admisorio y se ordena la notificación de la parte pasiva, es que el demandante tiene el deber de efectuar la notificación remitiendo la demanda, los anexos y el auto admisorio.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NILSON JHON MURILLO

DEMANDADO: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. (CONCESIONARIO DE AVIS REN CAR INC)

RADICACIÓN: 760013103019-2023-00281-00

Además, la constancia de notificación que allegó el demandante al despacho el 20 de noviembre de 2023, no tiene la constancia de entrega y recibido del mensaje de datos, siendo incierto para ese momento cuales anexos había remitido y en qué fecha efectivamente había recibido la notificación la demandada, razón por la cual, por auto del 23 de noviembre de 2023 no se acepta tal notificación y se le requiere para que la realice en debida forma.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2023 realiza nuevamente la notificación de la parte demandada y esta vez sí aporta la constancia de envío de la demanda, los anexos, el auto admisorio y la notificación, sin embargo, no aporta la constancia de recibido de la misma tal como lo refiere el inciso 3 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 *“... los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

No obstante, mediante auto del 05 de febrero de 2024, al resolver solicitud de la parte pasiva para que se requiera al apoderado actor para que proceda a realizarle la notificación de la demanda en debida forma, puesto que envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de esa sociedad el 27 de diciembre de 2023, durante la vacancia judicial, estando cerrados los despachos judiciales y a su criterio, esa notificación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se pudo establecer que efectivamente si había recibido la notificación en esa fecha y por eso se decidió negar su petición.

Es así como se tiene que los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje se contaron desde el 11 y 12 de enero de 2024 y el término de 20 días para contestar se venció el 09 de febrero de 2024.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito donde el apoderado de la parte actora descurre traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NILSON JHON MURILLO

DEMANDADO: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. (CONCESIONARIO DE AVIS REN CAR INC)

RADICACIÓN: 760013103019-2023-00281-00

TERCERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el Art. 372 del C.G.P. y de ser el caso, se adelantará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para tal efecto, se señala el **25 de abril de 2024**, a las **9:00 A.M.**, la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por lo tanto, es necesario que los apoderados de los litigantes, informen los correos electrónicos de todos los llamados a comparecer en este acto.

CUARTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Parte demandante:

1.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a los documentos presentados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

1.2. TESTIMONIALES: A fin de que declaren sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decreta la recepción del testimonio de **LUIS FERNANDO BAYONA** correo electrónico luisferbay@gmail.com

1.3. NEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia de la denuncia interpuesta en su contra por hurto, debido a que con la demanda no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición a esa entidad solicitando tal información tal como lo establece el art. 78 núm. 10 del C.G.P. y porque la parte pasiva arrimó al proceso tal documento.

1.4. NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante de nombrar perito a fin de probar la veracidad de los documentos aportados como material probatorio y la traducción de los mismos, debido a que esta clase de prueba debe ser aportada por la parte que la pretende hacerla valer, de conformidad con el art. 227 del C.G.P.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NILSON JHON MURILLO

DEMANDADO: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. (CONCESIONARIO DE AVIS REN CAR INC)

RADICACIÓN: 760013103019-2023-00281-00

2. Parte demandada:

2.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación a la demanda. (Art. 244 del C.G.P.)

2.2. DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **NILSON JHON MURILLO**.

2.3. TESTIMONIALES: A fin de que declaren sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decreta la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- **ALEJANDRO HORNEBO** correo electrónico ahornebo@mareauto.com.co
- **ROGER AVILA TORRES** correo electrónico ravila@mareauto.com.co

QUINTO: PREVENIR a las partes que los testigos que hayan solicitado deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722f117a00331425c3e02deb72850b23c0e9932ccee8edaf62e4d4aca69caf08**

Documento generado en 22/02/2024 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>